



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS
ACCIONANTE: ELKIN DARÍO YARCE DUQUE
ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO – ANTIOQUIA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA
VINCULADO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 01288 00

Auto interlocutorio No. 104

<i>Tema: NIEGA SOLICITUD</i>

Decide el Despacho la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Elkin Darío Yarce Duque, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, acción a la cual se vinculó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá.

DE LA SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS

Ha de indicarse que la presente acción fue presentada inicialmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que, por medio de su Presidente, el Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, ordenó que a través de la oficina judicial de apoyo correspondiente, se remitiera la misma al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia o a los jueces competentes.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor Elkin Darío Yarce Duque, como fundamento de la solicitud de amparo constitucional del derecho a su libertad, señala que el 11 de marzo de 2020 ingresó al establecimiento carcelario de Puerto Triunfo, con el fin de cumplir con una audiencia virtual preparatoria de juicio ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, “CUI No. 0555960000201700001” y que una vez finalizada la audiencia no se tomó ninguna

decisión en relación con su libertad, razón por la cual considera que podía regresar a su domicilio para continuar en prisión domiciliaria.

Refiere que cuando se disponía a salir del establecimiento, las autoridades carcelarias le informaron que tenía otro requerimiento, el cual se relaciona con el mismo proceso por el cual se encontraba asistiendo a la audiencia preparatoria.

Precisa que lleva 40 días privado de la libertad y que no ha recibido ninguna notificación clara sobre su situación jurídica, con mayor razón cuando considera que debe regresar a su domicilio para cumplir la pena que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas.

Con fundamento en lo anterior, pide que se le garantice el derecho a la libertad o que se le traslade a su domicilio donde debe estar cumpliendo la detención domiciliaria y así poder garantizar el sustento de su familia, toda vez que cuenta con permiso para laborar otorgado también por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada – Caldas.

DEL PRONUNCIAMIENTO DE LAS AUTORIDADES CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE EL HÁBEAS CORPUS

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad (CPMS) de Puerto Triunfo (Antioquia), inicialmente envió la Cartilla Biográfica del señor Elkin Darío Yarce Duque, en donde aparecen todos los requerimientos y los procesos activos del citado, incluyendo la orden vigente de privación de la libertad en ese centro carcelario y penitenciario.

Posteriormente, presentó una relación de los ingresos al establecimiento carcelario del accionante con la indicación de las jueces que ordenaron las detenciones o las medidas privativas de la libertad y los documentos que acreditan las decisiones adoptadas por las respectivas autoridades, incluyendo dos (2) sentencias condenatorias proferidas ambas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas. Se destaca la copia de la boleta de detención expedida el 16 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, en la cual se indica que en esa misma fecha se impuso medida de aseguramiento en contra del señor Yarce Duque en el proceso radicado 05579-60-00-000-2017-00001.

Por su parte, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, a través de la citadora de ese despacho, envió copia de una comunicación dirigida a ese Juzgado por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo y un auto proferido el 26 de marzo de 2020 por medio del cual dicho juzgado, decidió “*SUSPENDER al señor ELKIN DARÍO YARCE DUQUE el disfrute de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P concedida por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas, hasta tanto no cesen los motivos actuales de su detención intramural, como consecuencia de la medida de aseguramiento que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, por la presunta comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, al interior del proceso identificado con CUI 05 579 60 00000 2017-00001 00.*”

ENTREVISTA CON EL ACCIONADO

Si bien el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, establece el deber de procurar la entrevista con el accionante, en este caso, además de la imposibilidad material de efectuar dicha entrevista, con las pruebas allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad (CPMS) de Puerto Triunfo (Antioquia) y por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, se tienen los elementos suficientes para resolver la presente acción de hábeas corpus.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, el suscrito Magistrado es competente para resolver la solicitud de hábeas corpus presentada por el señor Elkin Darío Yarce Duque, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, y a la cual se vinculó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

Ello, porque el numeral 1 de la citada norma establece que “*Son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público*”, a la vez que el numeral 2 señala que cuando “*se interponga ante*

una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus”.

Debe agregarse que este despacho tiene jurisdicción territorial sobre el Municipio de Puerto Triunfo, donde se encuentra privado de la libertad el accionante.

2. Problema jurídico

Problema jurídico que debe resolver el Despacho en el presente caso, consiste en establecer si el señor Elkin Darío Yarce Duque, se encuentra privado de la libertad con desconocimiento de las garantías constitucionales o legales o si se ha prolongado indebidamente su detención.

3. Del mecanismo de hábeas corpus

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece que el hábeas corpus es un mecanismo judicial extraordinario por medio del cual se protege la libertad personal cuando se presenta una de dos situaciones: **(i)** hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; o **(ii)** cuando la privación de la libertad se ha prolongado ilegalmente.

Así mismo, en la Sentencia C-260/99 la Corte Constitucional señaló que este mecanismo excepcional, también procede en los siguientes eventos:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.

De otra parte, sobre la improcedencia de este mecanismo para sustituir al juez que conoce del proceso judicial por el cual la persona se encuentra privada de la libertad, el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado N° 55007, en providencia del 27 de marzo de 2019, señaló lo siguiente:

“El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho.

De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el juez constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (H) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

En sentido similar, la Corte Constitucional en sentencia C-301 del 2 de agosto de 1993, indicó:

“La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo que se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

(...)

No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -hábeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean”.

Es claro, entonces, que el hábeas corpus es un mecanismo excepcional y que no está establecido para sustituir los mecanismos y recursos ordinarios que tiene la persona privada de la libertad para controvertir o solicitar que se le haga efectivo ese derecho.

4. Caso concreto

Con el presente hábeas corpus, el señor Elkin Darío Yarce Duque pretende que se le garantice el derecho a la libertad o que se le traslade a su domicilio donde continuaría el descuento de la pena acumulada de prisión domiciliaria, para que se le garantice de esta manera el derecho a laborar, atendiendo a que cuenta con permiso para ello otorgado por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada – Caldas.

Para resolver el hábeas corpus, se tiene que, de los documentos que se acompañaron por las dos autoridades accionadas y los cuales se relacionan con la privación de la libertad del señor Elkin Darío Yarce Duque, se advierte que hasta el mes de marzo de 2020, se encontraba en prisión domiciliaria descontando una pena acumulada de setenta (78)

meses de prisión, resultado de dos sentencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, los días 24 de julio de 2017 y 16 de mayo de 2018. Las penas fueron impuestas al señor Yarce Duque, después de ser hallado penalmente responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y concierto para delinquir, penas que fueron acumuladas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas, en providencia del 10 de septiembre de 2018.

Con dichos documentos se acredita, también, que el 11 de marzo de 2020, fue recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo, como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, impuesta el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá - Boyacá, sindicado de los delitos de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en el proceso radicado con el número CUI 05 579 60 00000 2017- 00001.

Se agrega que la providencia que le impuso la medida de aseguramiento al accionante fue objeto del recurso de apelación y fue confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018.

Debe destacarse que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, en providencia del 26 de marzo de 2020 y luego de encontrar que en contra del señor ELKIN DARIO YARCE DUQUE existía medida de aseguramiento de detención preventiva en el proceso radicado número 05 579 60 00000 2017- 00001, decidió suspender el disfrute de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas, decisión que se encuentra apoyada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que sustenta la plena legalidad de la providencia.

Se advierte que el señor Yarce Duque incurre en un error al señalar que en la audiencia preparatoria se debió decidir sobre su libertad, cuando atendiendo a la estructuración del proceso penal en la Ley 906 de 2004, cada una de las audiencias tienen una finalidad diferente y la audiencia preparatoria es ajena a la controversia sobre la libertad del procesado. Se agrega que, según lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal, la imposición de medida de aseguramiento se decide en una

audiencia preliminar y ante un juez de control de garantías, mientras que la audiencia preparatoria se realiza ante el juez de conocimiento.

En los anteriores términos, para este Despacho el señor Elkin Darío Yarce Duque, se encuentra privado de la libertad legalmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo, con ocasión de la medida de aseguramiento de detención preventiva, impuesta el 16 de mayo de 2018 (según boleta de detención) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, sindicado de los delitos de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en el proceso identificado con el CUI 05 579 60 00000 2017- 00001, medida que además fue confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018.

Finalmente y, bajo el supuesto de que el señor Elkin Darío Yarce Duque, tuviera el derecho a que se le restableciera la prisión domiciliaria, el hábeas corpus sería improcedente, toda vez que este mecanismo de protección solo sirve para amparar el derecho a la libertad. La detención o prisión domiciliaria, como medida de aseguramiento, la primera y, como pena, la segunda, son medidas igualmente privativas de la libertad, de donde igualmente se torna improcedente.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

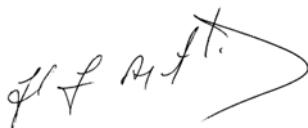
PRIMERO. NEGAR la presente acción pública de hábeas corpus impetrada por el señor Elkin Darío Yarce Duque, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, se les notificará a las autoridades interesadas por el medio más expedito posible.

TERCERO. SE ORDENA al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, lugar de reclusión del accionante, NOTIFICAR a través de su Oficina Jurídica al señor ELKIN DARÍO YARCE DUQUE sobre esta decisión y allegar constancia que acredite su cumplimiento.

CUARTO. La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos que establece el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

4 de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL